



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Asunto resuelto en la sesión del 14 de mayo de 2018.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. FALTA DE EXHIBICIÓN DEL INTERROGATORIO RESPECTIVO AL MOMENTO DE ANUNCIARLA.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del 14 de mayo de 2018

*Cronista: Licenciado Ignacio Zepeda Garduño**

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. FALTA DE EXHIBICIÓN DEL INTERROGATORIO RESPECTIVO AL MOMENTO DE ANUNCIARLA

Asunto: Contradicción de tesis 428/2016¹

Ministro ponente: José Ramón Cossío Díaz

Secretaria de Estudio y Cuenta: Mireya Meléndez Almaraz

Tema:

Determinar si en los juicios de amparo, conforme a los párrafos quinto y sexto del artículo 119 de la Ley de Amparo vigente,² ante la falta de exhibición del interrogatorio al tenor del cual se desahogará la prueba testimonial al momento de ofrecerla, el juez del conocimiento debe tenerla por no anunciada, debe desecharla o si debe requerir al oferente para que lo exhiba junto con las copias correspondientes dentro de los tres días siguientes a que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo, apercibiéndolo que de no de hacerlo, la prueba se tendrá por no ofrecida.

Antecedentes:

En noviembre de 2016, el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito denunció la posible contradicción entre los criterios emitidos por diversos tribunales colegiados de Circuito al conocer asuntos de su competencia.

Así las cosas, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, por diferentes consideraciones y argumentaciones, llegaron a la conclusión de que la falta de exhibición del original del interrogatorio, al tenor del cual se desahogará la prueba testimonial ofrecida, al momento de anunciarla, da lugar a apercibir al oferente para que dentro de los tres días siguientes a que surta efectos la notificación del acuerdo, exhiba el original y las copias respectivas; y que en caso de no hacerlo, se tendrá a la prueba como no ofrecida.

Por otro lado, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, sostuvo que los interrogatorios al tenor de los cuales deben ser examinados los testigos, son requisitos indispensables para que se tenga por ofrecida la prueba testimonial, toda vez que el original del interrogatorio es un elemento medular de la prueba por ser la materia sobre la que versará; en tanto que las copias a las que se refiere el artículo 119 de la Ley de Amparo son un elemento formal de traslado que permite a las partes formular repreguntas al verificarse la audiencia.

Asimismo, dicho órgano colegiado señaló que la facultad para requerir las copias del interrogatorio para correr traslado a las partes, prevista en el citado precepto, no puede

**Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*


¹ A la fecha de su elaboración no se había publicado el engrose respectivo.

² **Artículo 119.** *Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta Ley disponga otra cosa.*

[...]

Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba.

El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia.



hacerse extensiva al original del interrogatorio, lo que da lugar a que el Juez deseche la prueba testimonial ofrecida, sin que esté obligado a requerirle la exhibición del original del interrogatorio.

Resolución:

En la consulta se determinó que debía prevalecer el criterio emitido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los siguientes razonamientos:

El Alto Tribunal, precisó que el artículo 119 de la Ley de Amparo vigente establece que el plazo para ofrecer la prueba testimonial en los juicios de amparo indirecto es desde la presentación de la demanda de amparo hasta cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el día del ofrecimiento ni el de la audiencia. Asimismo, tal precepto legal establece que para el ofrecimiento de la prueba testimonial se deberá exhibir el original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuáles deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y el domicilio de los testigos cuando no los pueda presentar; y que a falta total o parcial de las copias, el Juez del conocimiento requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días, apereciéndolo que de no hacerlo, la prueba se tendrá por no ofrecida

Por lo anterior, el Tribunal Pleno determinó que, en los juicios de amparo indirecto, la falta de exhibición del original del interrogatorio al tenor del cual deberá desahogarse la prueba testimonial, al momento de ofrecerla, da lugar a que se tenga como no ofrecida, pues no basta con el simple anuncio de la prueba testimonial para que se perfeccione su ofrecimiento.

Asimismo, el Pleno estimó que no es prorrogable el requerimiento que los Jueces pueden hacer al oferente de la prueba testimonial, pues para el perfeccionamiento del ofrecimiento de la prueba testimonial es necesario que quien la aporta exhiba el cuestionario que han de responder los testigos y las copias para correr traslado a las demás partes, esto, a fin de que el Juez del conocimiento esté en aptitud de decidir sobre la admisión de la prueba y para que las partes estén en posibilidades de objetar las preguntas que se formulen a los testigos, así como agregar nuevas preguntas o formular repreguntas, con el objetivo de que en todo juicio de amparo indirecto se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, la garantía de audiencia, el derecho de defensa y la igualdad procesal de las partes.

El asunto se resolvió por mayoría de ocho votos de los señores Ministros **José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. y Javier Laynez Potisek.** Con voto en contra de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Norma Lucía Piña Hernández, quienes anunciaron votos particulares. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, estuvo ausente.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México